



Universidad  
de Alcalá

# **LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS**

## **RELIGIOUS ATTENDANCE IN THE ARMED FORCES**

### **Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado**

Autor: Dña. Esther Santos Carrera

Director: Dr. D. Miguel Rodríguez Blanco.

Alcalá de Henares, a 6 de febrero de 2017

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA</b>	<b>8</b>
2.1. NOCIÓN DE ASISTENCIA RELIGIOSA	8
2.2. ASISTENCIA RELIGIOSA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA	12
2.3. COOPERACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS	19
A) ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA Y NORMATIVA DICTADA EN SU DESARROLLO	23
B) ACUERDOS CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS Y NORMATIVA DICTADA EN SU DESARROLLO	25
2.4. ÁMBITOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA	27
A) EN LAS FUERZAS ARMADAS	31
B) EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	32
C) EN ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS	33
D) EN CENTROS ESCOLARES	34
<b>3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS</b>	<b>34</b>
3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	34
3.2. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE	41
3.3. ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA	43
3.4. ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS	46
<b>4. CONCLUSIONES</b>	<b>50</b>

## **RESUMEN**

Este trabajo tiene por objeto estudiar el régimen jurídico del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En la primera parte se expone la noción de asistencia religiosa, la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas y los ámbitos donde se aplica. A continuación se analiza la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, haciendo hincapié en sus antecedentes históricos, su regulación normativa vigente, la asistencia religiosa católica y la correspondiente a las confesiones minoritarias. En este análisis se presta detallada atención a la jurisprudencia dictada en la materia para poner de manifiesto cuáles son los problemas que se han planteado en la práctica.

**PALABRAS CLAVE:** Fuerzas Armadas, asistencia religiosa, libertad religiosa, acuerdos con confesiones religiosas.

## **ABSTRACT**

This report attempts an overview of the law applicable to the right to religious assistance in the context of the Armed Forces. The first part presents the notion of religious assistance, cooperation between public authorities and religious denominations and the areas where it applies. Next, religious assistance in the Armed Forces is analyzed, emphasizing its historical antecedents, its normative regulation in force, Catholic religious assistance and that of minority religious denominations. In this analysis, careful attention is given to the case-law given in this area to highlight the problems that have arisen in practice.

**KEY WORDS:** Armed forces, religious attendance, religious freedom, agreements with the religious denominations.

## ABREVIATURAS

ART	Artículo
AAVV	Autores varios
BOMD	Boletín Oficial del Ministerio de Defensa
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre, de 1978
CIE	Comisión Islámica de España
EDIT	Editorial
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
FEERI	Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas
FEREDE	Federación Española de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FJ	Fundamento Jurídico
Fol	Folio
P	Página
PP	Páginas
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
SARFAS	Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas
SMC	Spirituali Militum Curae
SS	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
UCIDE	Unión de Comunidades Islámicas de España
Vol	Volumen

## 1. INTRODUCCIÓN

Las relaciones entre ejército y religión se remontan a los propios orígenes de aquel, así como a la historia de los conflictos armados en Europa a partir del siglo XVI. Todo ello determinó, por un lado, la introducción de la religión en la vida de los ejércitos y con ello en el Derecho militar, y por otro, la incorporación de la asistencia religiosa, esto es la presencia de los capellanes castrenses, que se ha venido manteniendo hasta la actualidad.

A lo largo del presente trabajo se dará respuesta a un conjunto de cuestiones, tales como, saber cuáles son las normas aplicables al ejercicio de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, cuál es el concepto de asistencia religiosa establecido en el ámbito castrense y cuáles son su contenido y límites y cómo se garantiza la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, etc.

Consideramos que la importancia del trabajo reside en su conexión con el tema de los derechos fundamentales del individuo, en un momento histórico que podría caracterizarse por nuevos movimientos religiosos como consecuencia, entre otros, del fenómeno de la inmigración.

De especial interés a este respecto es la encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas, de febrero de 2008, sobre religiosidad en España. Los datos fueron los siguientes: el 73,5% de los españoles se declararon católicos, aunque sólo un 26,7% se manifestó practicante; al tiempo que un 14,5% se declararon no creyentes y un 9,6% dijo ser indiferente<sup>1</sup>. En esta misma encuesta se pregunta a los responsables de centros religiosos no evangélicos ni musulmanes a qué confesión pertenece el centro al que pertenecen y el resultado es el siguiente:

Judía	29,3%	Taoísta	10,1%
Budista	29,6%	Odinista	1,3%
Sukyo Mahikari	18,4%	Bahá'í	0,7%
Cristiano-ortodoxa	10,1%	Anglicana	0,4%

---

<sup>1</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas, Estudio número 2759, sobre religiosidad en España, febrero de 2008.  
[http://www.cis.es/cis/openncm/ES/1\\_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=9200](http://www.cis.es/cis/openncm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=9200) (consulta el 4 de abril de 2016).

El presente trabajo está dividido en cuatro partes perfectamente delimitadas. Después de introducir el tema que vamos a tratar, en la segunda parte se analizarán cuatro apartados.

En el primero comenzaremos con la noción sobre la asistencia religiosa apoyándonos en la perspectiva de diferentes autores.

En el segundo apartado dedicaremos nuestra atención a desarrollar la asistencia religiosa como manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa desde la perspectiva de la CE y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Desglosaremos también, en este apartado, la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Con respecto a la Iglesia Católica, tendremos en cuenta la asistencia religiosa regulada en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, los cuales son: el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; el Acuerdo sobre Asuntos Económicos; el Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos; y el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. En su conjunto ofrecen un estatuto jurídico completo para la Iglesia Católica y sus entidades. También desarrollaremos la cooperación del Estado con las diferentes confesiones religiosas minoritarias.

Además, dentro de este apartado desarrollaremos los diferentes ámbitos en los que se proporciona la asistencia religiosa, como son las Fuerzas Armadas, establecimientos penitenciarios, establecimientos hospitalarios y los centros escolares.

La tercera parte está dedicada al derecho de asistencia religiosa dividida a su vez en cuatro apartados.

En el primero abordaremos los antecedentes históricos de la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas hasta llegar a la actualidad.

En el segundo desarrollaremos la normativa unilateral que regula la libertad religiosa, en concreto la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. En este apartado nos centraremos en la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (en concreto las Reales Ordenanzas de cada ejército), la Ley 39/2007 de la carrera militar, y el Real Decreto 145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

En el tercero hablaremos de los acuerdos con las confesiones religiosas centrandó la exposición en los acuerdos con la Iglesia Católica y sus normas de desarrollo.

En la cuarta parte desarrollaremos la asistencia religiosa en las confesiones minoritarias y la normativa que la desarrolla.

Finalmente, extraeremos las conclusiones a las que hemos llegado en relación con las hipótesis planteadas.

## 2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA

### 2.1. Noción de asistencia religiosa

Entre las actividades que pueden llevar a cabo las confesiones religiosas, se encuentra la de la asistencia religiosa. En condiciones normales, todos los fieles pueden acceder a esta asistencia, pero existen supuestos en los que resulta complicado el ejercicio de esta actividad.

En estos casos se hace necesaria la intervención del Estado para que dicha asistencia se pueda llevar a cabo. Esta colaboración se puede concretar de diferentes formas, como por ejemplo, facilitando la entrada de los ministros de culto a los lugares, proporcionando zonas o locales para las prácticas religiosas, etc.

En palabras de MORENO ANTÓN *“la mediación del Estado en la asistencia religiosa se funda en la libertad religiosa como principio de configuración social y cívica que lleva al Estado a asumir una función de promoción, propia del Estado social de Derecho en aquellos supuestos en que el ciudadano se ve sometido a una disciplina y un sistema de vida, no dependientes de su voluntad, sino de las particulares exigencias establecidas por el Estado respecto a la situación en la que se encuentra: pertenencia a las Fuerzas Armadas, internamiento en un centro hospitalario o penitenciario”*<sup>2</sup>.

Una definición de asistencia religiosa, como indica LLAMAZARES sería *“la acción del Estado destinada tanto a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos (bien por una situación de hecho, como la enfermedad, bien como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado) para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, así como para fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación con relación al resto de los ciudadanos”*<sup>3</sup>.

Tal y como señala la profesora MORENO ANTÓN, podemos definir la asistencia religiosa, desde una perspectiva puramente espiritual como *“el conjunto de*

---

<sup>2</sup> MORENO ANTÓN, M., *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989, p. 85.

<sup>3</sup> ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L., “La asistencia religiosa”, en PORRAS RAMÍREZ, J.M., *Derecho y factor religioso*, Edit. Tecnos, Madrid, 2011, pp. 205-225.

*actividades y servicios que las Confesiones prestan a sus fieles para la satisfacción de sus fines religiosos*<sup>4</sup>.

Para GONZÁLEZ DEL VALLE la asistencia religiosa en terminología de la legislación española se entiende como “*la actividad de los ministros de culto en orden a proporcionar a los fieles cuidados, ritos y ceremonias propios de la religión*”<sup>5</sup>.

En cuanto a los modelos de asistencia religiosa, a lo largo de la historia ésta ha sido regulada de diversas maneras por los Estados atendiendo a aquellos modelos que más se adaptasen a la forma que cada uno tuviese de concebir sus relaciones con el hecho religioso, y a su propia definición de “Estado”. Los Estados liberales, con una concepción laicista, ignorando el derecho de libertad religiosa, ni se plantearán la asistencia religiosa. Los Estados confesionales, de carácter autoritario, ignorando de igual modo los derechos de libertad religiosa e igualdad, optarán más por un régimen de integración absoluta funcional. Los Estados aconfesionales democráticos, incluso los confesionales democráticos que reconocen en sus ordenamientos los derechos de libertad religiosa e igualdad, tenderán hacia aquellos modelos que garanticen mejor la necesidad real en cada caso, por lo que suelen conjugar varios sistemas a la vez.<sup>6</sup>

De forma sistemática podríamos decir que existen cuatro grandes modelos de asistencia religiosa. La principal diferencia entre los sistemas organizativos reside en la estabilidad del servicio y permanencia de sus responsables.

a) El modelo de “Integración” es aquel por el cual la asistencia religiosa se convierte en un servicio público estatal, de modo que el Estado es el que establece la infraestructura personal y material para que se pueda prestar la asistencia espiritual por una o más confesiones religiosas. Se convierte así en un aparato más del sistema administrativo estatal y se suele integrar en el régimen funcional del Estado en el que los miembros del culto que prestan el servicio se convierten en funcionarios del Estado.

En este modelo se da una vinculación contractual o funcional entre los ministros que prestan la asistencia religiosa y el Estado. En el primer caso, la relación contractual se formaliza sobre la base de un acuerdo firmado, caso por caso, entre las

---

<sup>4</sup> LARENA BELDARRAIN, J., FERNÁNDEZ ARRUTY, J.A., (directores), *Derecho eclesiástico*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004, p. 129.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico Español*, Ed. Civitas, Cizur Menor, 2005, p. 191.

<sup>6</sup> Ver, GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Edit. Dilex, San Sebastián, 1993, pp. 369 ss.

confesiones y el centro de que se trate, equiparando al ministro confesional al resto del personal del centro (sea laboral o administrativo). En el segundo caso, entran a formar parte del cuerpo de funcionarios y, como tales, sometidos a la disciplina administrativa general de los funcionarios civiles o militares.

Este modelo ha sido objeto de polémica desde los principios que inspiran el moderno Estado aconfesional, pluralista y de libertad religiosa. En principio este modelo es muy congruente con el modelo de Estado confesional. MARTÍNEZ BLANCO dice que *“aclarando que quien presta la asistencia religiosa no es el Estado, sino la confesión religiosa a través de sus ministros, este sistema es compatible con un Estado pluriconfesional, como el alemán, o laico, como el francés”*<sup>7</sup>.

Son interesantes las razones dadas por el TC en la sentencia 24/1982 de 13 de mayo, por la que no se declara la anticonstitucionalidad del Cuerpo de capellanes de asistencia religiosa al Ejército. En ella, el alto tribunal se pronuncia diciendo *“que el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades”* (FJ. 4.2). Continúa diciendo que, *“El hecho de que los Acuerdos de 3 de enero de 1979 no mencionen expresamente el Cuerpo Eclesiástico, a diferencia de lo que sucedía con el Concordato de 1953 y el Convenio de 1950, no significa que por obra del Acuerdo quede derogada la legislación española”* (FJ 5); este Acuerdo regula el Vicariato castrense y la cooperación de capellanes castrenses, pero no desarrolla, si tales capellanes castrenses constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado financiados por éste, ni si dentro de los capellanes castrenses se ha de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares (FJ 5); rechaza la inconstitucionalidad por omisión de la ley impugnada (FJ 3), y estima que no hay ajuste entre la impugnación y el contenido de la disposición impugnada (FJ 2)”, por lo que desestima por este motivo el recurso.

b) El modelo de “Concertación” es aquel en el que se establece la asistencia religiosa a partir de convenios entre el Estado y la confesión concreta. En los acuerdos se fijan las aportaciones personales y materiales de cada uno de los interlocutores. Se concretan las formas de prestación, coordinando la actitud del Estado y la actuación

---

<sup>7</sup> MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, p. 301.

de las confesiones y de sus ministros El concierto puede fundamentarse en un Acuerdo de cooperación anterior, o simplemente establecer un acuerdo para tal fin. Es perfectamente posible que se realicen acuerdos parciales para solventar problemas puntuales. Lo bueno de esta modalidad es que es muy adaptable, tanto al tipo de centro en el que se quiera cubrir la asistencia religiosa, como a las especiales características de la confesión o a las necesidades de la feligresía interna. A su vez es un modelo que se puede combinar con otros modelos. Tiene la ventaja de poder coordinar el servicio de asistencia con las actividades del centro.

c) El modelo de “Libre acceso” en el que a los ministros de culto de las confesiones se les permite el acceso a la institución para poder atender espiritualmente a sus fieles, marcando simplemente unas condiciones que garanticen el orden y seguridad interior. Este sistema puede ser fijado bien por convenio, bien por voluntad unilateral del Estado. Las relaciones del ministro de culto con el centro en sí, terminan ahí, es decir, que simplemente se le autoriza a entrar libremente, con ciertas condiciones y requisitos según la naturaleza de la institución, para atender las necesidades espirituales de sus fieles. No hay ningún tipo de relación funcional o contractual con la administración. Nada impide una contribución económica estatal, cuyos sujetos son los internos, a fin de facilitar el ejercicio económico del derecho de libertad religiosa. La Administración hará frente al gasto de material (locales, etc.). Tanto los gastos de culto como la retribución de los ministros corren a cargo de la confesión respectiva.

d) El modelo de “Libre salida” de la institución, en el que se permite la salida de los sujetos para ser atendidos fuera de la misma por su grupo religioso<sup>8</sup>.

Consiste en facilitar a los miembros de la institución la salida de la misma para que puedan asistir a los ritos y actos de culto de la propia confesión religiosa. En estos casos se precisa una manifestación expresa por parte de los miembros de la institución de cuál es su creencia y de su voluntad de cumplir con sus deberes religiosos para que obtengan la autorización de salida. Se les ha de exigir para ello la solicitud previa. Es un modelo difícilmente aplicable a la mayoría de los regímenes de internamiento.

Hemos de decir, que respecto a la articulación y a la forma de establecer la asistencia religiosa hay una cierta discrecionalidad por parte de los poderes públicos.

---

<sup>8</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., “La asistencia religiosa”, en AAVV, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 1163 ss.

Esa discrecionalidad, sin embargo, no puede ser plena al encontrarse modulada por la naturaleza de la asistencia y de la institución en la que se lleva a cabo, además debe tener en cuenta los principios constitucionales que la fundamenten (libertad religiosa, igualdad, laicidad, cooperación con las confesiones).

Hay un último aspecto que ha de ser tenido en cuenta. Las prácticas propias de cada religión condicionan los modelos organizativos de la asistencia religiosa. El dato de la peculiaridad confesional y su arraigo en el lugar modulan el cómo, el cuánto y el qué de una asistencia religiosa bien trazada.<sup>9</sup>

Como dice MARTÍ SÁNCHEZ, *“cuanto mayor estabilidad y presencia del personal religioso mayor control, de modo que lo que concede facilidades para la atención de un grupo de fieles o adeptos, va acompañado de ciertas restricciones o supervisiones, por parte de la Administración que aporta los medios”*.

## **2.2. La asistencia religiosa como manifestación del derecho de libertad religiosa.**

El fundamento jurídico de la asistencia religiosa lo encontramos en la Constitución y en una serie de normas de desarrollo de aquella.

Por lo que se refiere a la CE, hay que tener en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en su artículo 9.2, en el que se determina que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas”* y *“remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”*.

Dicho precepto se relaciona con el artículo 16 de la misma, conforme al cual se reconoce el principio de libertad religiosa, junto al principio de cooperación entre el Estado y las Confesiones, teniendo en cuenta que el Estado es quien debe dar efectividad al derecho de asistencia religiosa de todos los ciudadanos y siempre respetando el principio de igualdad (art. 14 CE).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha ido decantando el contenido del principio de libertad religiosa a través de su aplicación a casos concretos. Desde sus primeras Sentencias ha identificado una dimensión negativa del principio, en el sentido de que existe un deber de abstención del Estado en materia religiosa: *“El principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a*

---

<sup>9</sup> MARTÍ SANCHEZ, J.M., “La asistencia religiosa en centros públicos”, en *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, IUSTEL, Madrid, 2002.

*actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso”.*<sup>10</sup>

Desde esta perspectiva prestacional o asistencial se deben interpretar los principios de no confesionalidad y de cooperación, ambos establecidos en el artículo 16.3 CE. El TC los incardina en la dimensión objetiva de la libertad religiosa: *“En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el artículo 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias”.*<sup>11</sup>

A su vez, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa incide de manera muy relevante en este ámbito, al disponer en su artículo 2.1 b) que la libertad religiosa comprende que toda persona tiene derecho a: *“Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”.*

De ahí se puede extraer:

-Que la asistencia religiosa se concibe en el Derecho Español como un derecho.

-Que es un derecho comprendido en la libertad religiosa, esto es, forma parte de su contenido.

Por estas dos razones se deduce que nadie podrá ser impedido de recibir asistencia religiosa de su propia confesión, ni obligado a concurrir o a practicar actos de culto contrarios a sus creencias religiosas, ni forzado a recibir asistencia de confesión distinta a la suya o de una confesión en contra de su voluntad.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, es desarrollo del artículo 16 CE en relación con el artículo 14 CE, regulando el derecho de libertad religiosa y estableciendo el régimen legal de las entidades religiosas. Por primera vez se sitúan en

---

<sup>10</sup> STC 24/1982, FJ 1.

<sup>11</sup> STC 101/2004, FJ 3.

el mismo plano de igualdad, tanto a la iglesia católica como al resto de las confesiones.<sup>12</sup>

En cuanto a su estructura formal, cabe señalar que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa consta de ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y otra disposición final.<sup>13</sup>

Dicha Ley establece un Derecho especial para las confesiones religiosas con dos particularidades: no se aplica a todas las confesiones religiosas y no es igualitario.

---

<sup>12</sup> Art. 1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980: “1. - El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. 2. - Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas. 3.- Ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

<sup>13</sup> Las normas que desarrollan a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa son:  
Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (Vigente hasta el 31 de octubre de 2015).

Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica.

Orden Ministerial de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas (Vigente hasta el 31 de octubre de 2015).

Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior (Vigente hasta el 31 de octubre de 2015).

Resolución de 16 de noviembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Administración de la Generalitat de Cataluña, en materia de asuntos religiosos.

Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

Disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, relativa a la apertura de los lugares de culto.

Instrucción de 4 de junio de 2014, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Notariado relativo a la transmisión telemática de escrituras públicas al Registro de Entidades Religiosas, de 23 de septiembre de 2014.

Orden JUS/696/2015, de 16 de abril, sobre delegación de competencias (BOE de 21 de abril de 2015).

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (Vigente a partir del 1 de noviembre de 2015).

Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/registro-entidades-religiosas/normativa> (consulta el 23 de noviembre de 2016).

De este modo, sólo las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas<sup>14</sup> accederán a un Derecho especial, que será más favorable si, además, las confesiones tienen notorio arraigo.<sup>15</sup>

Cabe señalar, además, que en su artículo 3.2 señala: “*quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos*”. En consecuencia, establece una distinción entre libertad religiosa y libertad ideológica. Mientras que la primera hace referencia a las relaciones con Dios y sus consecuencias, la segunda hace referencia a las ideologías o cosmovisiones. Solo la primera entra dentro del ámbito de la ley, lo que plantea importantes problemas que inciden sobre el propio concepto de religión.<sup>16</sup>

Un ejemplo bastante claro de lo que acabamos de citar es la STC 46/2001 de 15 de febrero de 2001<sup>17</sup>, promovida por la Iglesia de la Unificación y otros, frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

A la Iglesia de la Unificación se le había denegado la inscripción en el Registro por ausencia del necesario componente religioso que se estima imprescindible para su inscripción. Además, la existencia de indicios acerca de determinadas actividades imputadas a dicha iglesia, que se consideraban contrarias al orden público protegido por la Ley a tenor del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, reforzó aún más esta negativa.

El TC decidió otorgar el amparo solicitado por la Iglesia de la Unificación y, en su virtud, reconoce el derecho fundamental de los demandantes a la libertad religiosa y de culto (art. 16.1 de la CE). Así mismo, declara la procedencia de la

---

<sup>14</sup> Art. 5. 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”.

<sup>15</sup> Art. 7. 1: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales”.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ CORONADO, A., “Una perspectiva eclesiasticista de la protección penal de la libertad de conciencia”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 1, (diciembre 2001), pp. 245 y ss.

<sup>17</sup> BOE de 16 de marzo de 2001.

inscripción de la Iglesia de la Unificación en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Señala, a este respecto, el Alto Tribunal, que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas forma parte del contenido esencial del Derecho de libertad de conciencia en su dimensión colectiva externa, y que la actuación de la Administración en este campo no puede ser discrecional. De este modo, no podrá realizarse un control preventivo del orden público constitucional, salvo que concurren necesariamente circunstancias que arriesguen los propios elementos básicos de una sociedad democrática. En cualquier otro caso, el orden público no puede ser aplicado como una cláusula abierta.<sup>18</sup>

El derecho de libertad religiosa goza de una particular protección jurídica. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley, *“los derechos reconocidos en esta ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica”*.

Por lo que respecta a sus límites el artículo 16.1 de la CE señala que la libertad religiosa está garantizada siempre y cuando no vaya en contra del mantenimiento del orden público. De acuerdo con ello, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa<sup>19</sup> señala que la libertad religiosa debe tener en cuenta la protección del resto de los derechos fundamentales de las personas, el ejercicio de sus libertades públicas, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos todos ellos, constitutivos del orden público. Por lo tanto, se establecen como límites especiales a los derechos reconocidos en la Ley, el orden público y los derechos fundamentales de los demás.

En todos los artículos de la Ley se aprecia una tendencia encaminada a ampliar al máximo el ámbito de la libertad religiosa y una preocupación por garantizar el principio de igualdad en materia de libertad religiosa. Su contenido abarca un doble

---

<sup>18</sup> Para un comentario sobre la sentencia, Vid., AMÉRIGO, F., “Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 1 (diciembre de 2001), pp. 433-445.

<sup>19</sup> 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa: *“El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”*.

ámbito: individual y colectivo En el ámbito individual la Ley destaca el contenido esencial del derecho de libertad religiosa en su artículo 2.1.<sup>20</sup>

En el ámbito social y colectivo, la Ley garantiza, además de las alusiones concretas que señala el artículo 2.1, las que hacen referencia directamente a los fenómenos sociales religiosos, que son las enumeradas en el art. 2.2: *“el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero”*.

Entre los temas más relevantes de su contenido cabe destacar:

1) La obligación de inscribir en el Registro público creado a tal efecto en el Ministerio de Justicia, a las distintas confesiones. La inscripción les otorga la prueba de su personalidad jurídica y les concede capacidad de relacionarse jurídicamente con el Estado y autonomía plena, tanto para su organización, como para diseñar su régimen interno (régimen de su personal), y salvaguardar su identidad religiosa, su carácter propio y sus derechos de libertad, igualdad y no discriminación. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas podrán, así mismo, crear y fomentar para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general (Art. 6).

2) La regulación del principio de cooperación mediante acuerdos confesionales señalados en el art. 7 como desarrollo del artículo 16.3 de la CE.<sup>21</sup> A tal

---

<sup>20</sup> *“La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:*

*a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.*

*b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.*

*c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que éste de acuerdo con sus propias convicciones.*

*d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica”*.

<sup>21</sup> 7: *“1. - El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales. 2. - En los Acuerdos o convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá*

efecto, se crean en el Ministerio de Justicia dos órganos. Por una parte la Dirección General de Asuntos Religiosos (actualmente, una subdirección), cuya competencia básica es la dirección del Registro de Entidades Religiosas creado por el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>22</sup> con la finalidad esencial de constatar el carácter religioso de una entidad para reconocerle la personalidad jurídica especial. Por otra parte, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa<sup>23</sup>, cuyas funciones serán el estudio, informe, propuesta y asesoramiento de todas las cuestiones relativas a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En especial y con carácter consultivo y preceptivo, se encargará de la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación con las confesiones religiosas. De este modo, no podrá suscribirse ningún acuerdo o convenio entre el Estado y la correspondiente confesión religiosa, si previamente no ha sido consultada la Comisión, que debe intervenir preceptivamente en la preparación del acuerdo.

3) La precisión concreta de los elementos exigidos para la cooperación mediante acuerdos: inscripción y notorio arraigo<sup>24</sup>. Sobre esta base, aparte de la inscripción a la que ya hemos hecho mención, es imprescindible que las confesiones religiosas hayan obtenido el reconocimiento del notorio arraigo para poder firmar acuerdos de cooperación con el Estado. Sin embargo, no todas las confesiones inscritas en tal registro poseen notorio arraigo. La indeterminación de este concepto en el ámbito legal, motivó que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa estableciese unos criterios orientadores sobre el notorio arraigo, sin pretensión de exhaustividad, concretándolos en los siguientes: suficiente número de miembros de la confesión solicitante; organización jurídica adecuada y vinculante para todas las

---

*extender a dichas Iglesias, confesiones y comunidades, los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”.*

<sup>22</sup> 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa: “1.- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

2. - La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. - La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrán llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme”.

<sup>23</sup> El Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, sobre Constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ha sido modificado por el R.D. 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Vid., BOE, núm. 258, pp. 39461-39462.

<sup>24</sup> Ver, Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

entidades integradas en la confesión; arraigo histórico en España desde un tiempo adecuado, ya sea legalmente, ya en la clandestinidad; existencia de actividades sociales, culturales, asistenciales, etc., de la confesión en un grado relevante; ámbito de la misma, valorado por su extensión territorial; número de iglesias, lugares de culto, y finalmente, institucionalización de los ministros de culto.<sup>25</sup>

La elaboración de esta Ley supuso un paso muy importante en el tema de libertad religiosa y de culto, aunque no consolidó la libertad e igualdad de todas las confesiones religiosas. La Ley, no solamente pretendió desarrollar el artículo 16 de la CE, sino también abarcar todos los ámbitos posibles que rodean a las religiones.

Para una visión más amplia de esta cooperación entre el Estado y las confesiones, pasamos a desarrollarlo de forma más detallada en los siguientes puntos.

### **2.3. Cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas**

De acuerdo con el artículo 1 de la CE “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”. Desde el punto de vista de los derechos fundamentales y libertades públicas el Estado es calificado de laico, pero manteniendo las consiguientes relaciones de cooperación con las confesiones religiosas.

Para LLAMAZARES el objetivo final y la misma razón de ser, tanto de los principios superiores del ordenamiento, como de los determinantes del Estado-Organización es el personalismo del artículo 10.1 CE. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto de la ley y de los derechos de los demás son considerados por el propio artículo 10.1 CE como *fundamento del orden político y de la paz social*. Estos valores están estrechamente conectados con los valores del artículo 1.1 CE que son los del Estado social y democrático de derecho<sup>26</sup>. Sobre esta premisa personalista se asientan los principios constitucionales, que constituyen los cimientos sobre los que se sustentarán los derechos y deberes fundamentales. Nuestro Derecho es personalista,

---

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo”, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, número 0 (Diciembre 2000), p. 291.

<sup>26</sup> Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de Conciencia*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1991, pp. 165-166.

pero a la vez, considera a la persona como ciudadano perteneciente al conjunto de la sociedad. Teniendo en cuenta estas dos premisas, debemos matizar que la doctrina considera estos principios de una manera igual o distinta, y con un orden similar o diferente, para poder extraer una valoración y una calificación del sistema.

En una apretada síntesis de las diferentes posturas doctrinales relevantes surgidas, VILADRICH<sup>27</sup> apunta como principios informadores del sistema: la libertad religiosa, la laicidad del Estado, la igualdad religiosa ante la ley y la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Considera a la libertad religiosa como un principio que está por encima del resto, como un principio primario del que derivan todos los demás, en tanto que contiene en sí mismo una idea o definición de Estado.

FORNES<sup>28</sup> señala como principios informadores: los de libertad religiosa, igualdad y no discriminación por razones religiosas, no confesionalidad, y cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, y, en concreto, con la Iglesia católica, a la que destaca sobre las demás.

FERRER ORTIZ, ÁLVAREZ CORTINA y GONZÁLEZ DEL VALLE<sup>29</sup>, indican como principios: la libertad religiosa, la laicidad del Estado, la igualdad religiosa ante la ley, la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas y la tolerancia.

PRIETO SANCHIS e IBÁN<sup>30</sup> consideran como principios de Derecho eclesiástico: la libertad religiosa, la igualdad, el pluralismo, la laicidad y la cooperación. Subrayan la importancia de los valores superiores del artículo 1.1 de la CE para el entero ordenamiento jurídico y, por tanto, para el Derecho eclesiástico, y afirman que los principios de Derecho eclesiástico son los mismos valores superiores del ordenamiento aplicados a la regulación del fenómeno religioso. Por último, consideran al principio de libertad religiosa como el principio primario al que le sigue el de la igualdad.

Todas estas clasificaciones señalan, más o menos detalladamente, los principios esenciales recogidos en el texto constitucional, dando relevancia a unos

---

<sup>27</sup> Vid., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”. En VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 2ª edición, EUNSA, Pamplona, 1993, p. 176.

<sup>28</sup> Vid., *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, EUNSA, Pamplona, 1980, pp. 22-39.

<sup>29</sup> Vid., *Derecho Eclesiástico Español*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1997, pp. 119-174.

<sup>30</sup> Vid., “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Español”, En VVAA., *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1985, pp. 115-137.

sobre otros, en dependencia de la propia posición de cada autor sobre el sistema que establece el texto constitucional. Puede decirse en líneas generales que para todos ellos los principios básicos son los mismos. Lo que varía es su tratamiento y consideración dentro del sistema. Este diferente tratamiento y consideración se traduce en la defensa de un sistema con matices distintos en cada caso y con una diferente concepción del derecho de libertad de conciencia del individuo que, a nuestro juicio, constituye el eje en torno al cual gira el texto constitucional.

Todos ellos parten de la soberanía popular como premisa del nuevo orden social, en el que predomina la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas y donde no exista ningún tipo de discriminación, y ninguna confesión tenga carácter estatal, sino que los poderes públicos tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantengan las consiguientes relaciones de cooperación, en función del sujeto individual y la realización de todos sus derechos.

Como venimos mencionando, el principio de cooperación, en concreto, se regula en el artículo 16.3 CE, en el que justo después de decirse que ninguna confesión tendrá el carácter estatal se añade: *“Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”*.

El principio de cooperación es una concreción del mandato general dirigido a los poderes públicos en el artículo 9.2 CE, que, como ya hemos dicho, establece que los poderes públicos son los encargados de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Este artículo obliga a los poderes públicos a garantizar el pleno y efectivo reconocimiento de todos los derechos fundamentales (incluido, por tanto, el derecho de libertad religiosa).

El principio de cooperación tiene su fundamento en el de igualdad y en la libertad de conciencia, en concreto en la valoración positiva de que su ejercicio alcance su plenitud, y su límite en la laicidad del Estado. Se trata, pues, de un principio derivado de los otros tres y a ellos subordinado. Como ha dicho el TC, la cooperación trata de facilitar que los ciudadanos reciban en el ejercicio de la propia

libertad religiosa y de culto así como la correspondiente asistencia religiosa<sup>31</sup>, cuando sea necesaria para facilitar el ejercicio real y efectivo de su derecho de libertad de conciencia, como ocurre en los supuestos de quienes están prestando el servicio militar, están hospitalizados o se encuentran privados de libertad por condena judicial. A ese mismo principio, según criterio del mismo Tribunal, responde la posible homologación civil de las sentencias y resoluciones canónicas de nulidad y disolución del matrimonio<sup>32</sup>, o el régimen especial de seguridad social del clero secular de la iglesia católica o de los ministros de otras confesiones.<sup>33</sup>

El individuo es libre de profesar la religión que desee, eso sí, respetando la existencia y libertad de los demás. Es precisamente en este punto cuando podemos decir que el Estado debe actuar como protector del respeto, de la convivencia, de la relación entre las confesiones religiosas, de la libertad. No debe inmiscuirse en los asuntos y en las creencias de estas confesiones. El Estado es el centro sobre el que se construye una sociedad, delimitará la estructura, el orden y el sistema, y pretenderá la perfecta convivencia, a todos los niveles.

Muestra de tal cooperación se recoge en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, la cual dice: *“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos (mencionados en los párrafos 1 y 2 del precepto citado), los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”*.

El mandato de cooperación obliga a los poderes públicos, pero no alberga un derecho fundamental del que sean titulares las confesiones religiosas.<sup>34</sup>

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa ha efectuado una concreción de las formas de cooperación con las confesiones religiosas en sus artículos 7 y 8.

El artículo 7 establece: *“1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales. 2. En los Acuerdos*

---

<sup>31</sup> STC de 13 de abril de 1992, FJ 3.

<sup>32</sup> STC de 12 de noviembre de 1982, FJ 2, Párrafo 1.

<sup>33</sup> STC 109/1988, de 8 de junio FJ 2, c, Párrafo 2.

<sup>34</sup> STC 93/1983, FJ 5.

*o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”.*

Por su parte, el artículo 8 dispone que: *“se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.*

*A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior”.*

De ambos preceptos puede extraerse dos conclusiones: la primera es que los acuerdos con las confesiones religiosas constituyen un instrumento para llevar a cabo la cooperación enunciada en el artículo 16.3 CE; en segundo lugar, está previsto que existan órganos administrativos cuya finalidad es el diálogo y cooperación entre ambas partes en la aplicación de la legislación relativa al factor social religioso.<sup>35</sup>

Y ahora pasamos a desarrollar más detenidamente los acuerdos con las diferentes confesiones religiosas.

#### **A) Acuerdos con la Iglesia Católica y normativa dictada en su desarrollo**

La Iglesia católica ha firmado acuerdos con los Estados que tienen la naturaleza de tratados internacionales (así lo han reconocido, en el caso del ordenamiento español, tanto por el TS como por el TC) y que reciben el nombre de concordato. Sin embargo, existen otros acuerdos de menor rango. La coexistencia de una organización territorial del Estado (Comunidad Autónoma), con una

---

<sup>35</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Derecho y religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*. Edit. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, p. 81.

regionalización de la organización eclesiástica (diócesis), también ha propiciado la firma de acuerdos a nivel regional<sup>36</sup>.

El 3 de enero de 1979 el Estado Español firmó cuatro acuerdos con la Santa Sede<sup>37</sup>: el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; el Acuerdo sobre Asuntos Económicos; el Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos; y el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. En su conjunto ofrecen un estatuto jurídico completo para la Iglesia Católica y sus entidades.

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos trata de la personalidad jurídica de las Entidades eclesiásticas, lugares de culto y de los archivos, de la asistencia religiosa y de la eficacia civil del matrimonio canónico.

En el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales el Estado reconoce el derecho fundamental que tiene toda persona a recibir una educación religiosa católica. Se tratan los temas de: planes educativos referentes a la asignatura de religión católica, profesorado encargado de impartir tal enseñanza, formación del profesorado, contenido de la enseñanza y formación religiosa y situación económica de los profesores de religión católica.

El Acuerdo sobre Asuntos Económicos recoge la financiación de la Iglesia católica por medio de los presupuestos generales del Estado, los incentivos fiscales a las aportaciones privadas en favor de las entidades eclesiásticas, y el régimen tributario de los entes de la Iglesia y de sus bienes.

Y en concreto, el que nos ocupa, es el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos<sup>38</sup>. Este Acuerdo regula: al Vicariato castrense, constituido como una Diócesis personal y no territorial; el servicio militar de clérigos y religiosos, a los que se les aplicará la legislación común sobre el servicio militar con algunas especialidades en cuanto a las funciones específicas a realizar; y por último, el tema del cuerpo de capellanes castrenses que se regula en un Anexo.

---

<sup>36</sup> IBÁN, I.C., "El sistema de fuentes", en IBÁN, I.C., PRIETO SANCHÍS, L., MOTILLA, A., *Derecho Eclesiástico*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 91.

<sup>37</sup> Los cuatro acuerdos firmados el 3 de enero de 1979, entraron en vigor el 4 de diciembre de ese mismo año.

<sup>38</sup> Para un mayor análisis del tema, vid., entre otros: CONTRERAS MAZARIO, J.M., *La asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas armadas en el ordenamiento jurídico español*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1988.

El ámbito de la jurisdicción castrense se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire, cualquiera que sea su situación militar, así como a los alumnos de las academias y de las escuelas militares, a las esposas, hijos y familiares que vivan en compañía de los militares indicados y a todos los fieles de ambos sexos, seculares y religiosos que presten servicios establemente bajo cualquier concepto, o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. También a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de los militares mientras conserven este estado<sup>39</sup>.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 28 de julio de 1976, en el que se regula el nombramiento del Arzobispo General Castrense. En concreto, se regula en el artículo I.3, donde se hace constar que se realizará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

De igual importancia es el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Este servicio se encuentra adscrito al Subsecretario de Defensa, a través de la Dirección General de Personal (art. 1). En lo referente a los miembros del servicio de asistencia religiosa, se determina que las funciones que deben desempeñar son las *“funciones propias de su ministerio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto”*, no teniendo la condición de militar<sup>40</sup>. En él se regula la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, lo cual será desarrollado más adelante.

## **B) Acuerdos con confesiones religiosas minoritarias y normativa dictada en su desarrollo**

En aplicación de lo previsto en el artículo 16.3 CE, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece en su artículo 7.1 que *“el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas en la sociedad española, establecerá en su caso, Acuerdos o Convenios*

---

<sup>39</sup> ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L., “La asistencia religiosa” en PORRAS RAMÍREZ, J.M., *Derecho y factor religioso*, Edit. Tecnos, Madrid, 2011, pp. 205-225.

<sup>40</sup> Así lo establecen los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

*de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”.*

De conformidad con esta previsión se han suscrito tres acuerdos respectivamente con FEREDE<sup>41</sup>, FCJE<sup>42</sup> y CIE<sup>43</sup>.

Los tres acuerdos<sup>44</sup> tienen un contenido similar; regulan lugares de culto, ministros de culto, eficacia civil del matrimonio religioso, asistencia religiosa, enseñanza, régimen económico, descanso semanal y días festivos, patrimonio histórico y productos religiosos. Lo que se pretende es igualar en un mismo plano a todas las confesiones religiosas que conviven en el territorio español, se busca la libertad, la igualdad, la aceptación, el respeto y la cooperación. En definitiva, la convivencia.

FEREDE, como indica su acrónimo, es una Federación Española de Entidades Religiosas Evangélicas de España que agrupa a la mayoría de las Iglesias Evangélicas del Estado.

Por su parte, FCJE, es una Federación de Comunidades Judías de España, que agrupa a la inmensa mayoría de comunidades de esta confesión del país, las cuales se unen al objeto de poder negociar y concluir los acuerdos con el Estado.

En cuanto a la CIE, la misma está constituida por la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), que se unieron para llevar a cabo, como en los casos anteriores, las negociaciones tendentes a materializar los acuerdos con el Estado.

La posición de estos acuerdos en el sistema de fuentes viene dada por lo que determina el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, cuando dispone: *“En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales”*. De lo que se deduce que estos acuerdos no tienen el mismo tratamiento que los celebrados con la Iglesia católica, que son tratados internacionales.

---

<sup>41</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación Española de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).

<sup>42</sup> Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, actualmente denominada Federación de Comunidades Judías de España (FCJE).

<sup>43</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (CIE).

<sup>44</sup> Para un mayor análisis, vid., entre otros:

ÁLVAREZ CORTINA, A.C., “Los Acuerdos con las confesiones religiosas distintas a la iglesia católica en la doctrina española”, en *Anuario Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII (1992), pp. 567-578.

Como afirma LARENA BELDARRAIN Y FERNÁNDEZ ARRUTY, “*las disposiciones contenidas en los acuerdos con las confesiones están vinculadas en su vigencia al principio del pacta sunt servanda y, por tanto, el Estado no puede modificarlas sin consentimiento de la otra parte, salvo que entre en juego la regla del rebus sic stantibus*”<sup>45</sup>.

Los tres acuerdos responden a una sistemática común. Formalmente se trata de tres textos muy parecidos en su contenido y tenor literal. Constan de doce artículos, en el caso de la FEREDE y de catorce en los de la FCJE y CIE.

De la exposición de motivos se deducen algunos de sus caracteres básicos:

a) Tienen su fundamento en el artículo 16.3 de la CE y en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

b) Sus principios inspiradores son los del Derecho Eclesiástico del Estado: principio de libertad religiosa; de aconfesionalidad; de igualdad y no discriminación por motivos religiosos; y de cooperación del Estado con las Confesiones.

En el artículo 8 de los tres acuerdos se regula la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, reconociendo el derecho de todos los militares y personas que presten servicio a las Fuerzas Armadas a participar en sus actividades religiosas y recibir asistencia religiosa, lo cual desarrollaremos de forma más concreta en el siguiente epígrafe, referente a la asistencia religiosa.

## **2.4. Ámbitos de la asistencia religiosa**

Antes de adentrarnos de forma concreta en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la asistencia religiosa, vamos a exponer la normativa sectorial más relevante que lo regula.

### **A) Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas**

Esta norma regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las

---

<sup>45</sup> LARENA BELDARRAIN, J., FERNÁNDEZ ARRUTY, J.A., (directores), “*Derecho eclesiástico*”. Edit. Dykinson, 2004, p. 129.

peculiaridades derivadas de su estatuto y condición de militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional (art. 1.1).

En su artículo 4 se establece el principio de igualdad, donde se hace constar que:

*“1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

*2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar”.*

Concretamente, en su artículo 9 reconoce el derecho de libertad religiosa en los siguientes términos: *“El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio”*. Como puede verse, la regulación es muy escueta y se limita a remitir a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. El preámbulo de la Ley especifica un poco más, al decir que el reconocimiento del derecho de libertad religiosa se hace sin perjuicio de la asistencia religiosa que se debe garantizar por el Gobierno de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley de la carrera militar<sup>46</sup>.

Esta precisión no añade como tal ninguna garantía, pues entre las manifestaciones del derecho de libertad religiosa se encuentra el derecho a recibir asistencia religiosa de la propia confesión<sup>47</sup>.

La conclusión a la que se llega es que la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas no introduce novedades significativas respecto al ejercicio del derecho de libertad religiosa.

## **B) Reales Ordenanzas**

---

<sup>46</sup> La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas se encuentra regulada en la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Además, es fundamental el contenido, tal como dice la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y de los Acuerdos de Cooperación con evangélicos, judíos y musulmanes, aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, a los que nos vamos a referir más adelante.

<sup>47</sup> Artículo 2.1 b) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Están reguladas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en la Ley de la carrera militar. Conforman un código deontológico, compendio de los principios éticos y reglas de comportamiento del militar español. En el título preliminar, además de concretar el ámbito de aplicación, se hace referencia al deber fundamental del militar en la defensa de España, a su actuación como servidor público, al juramento o promesa ante la Bandera, al respeto a los símbolos de la Patria y a las características indispensables en las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad. También se ha querido destacar desde el inicio de las Reales Ordenanzas el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos inviolables, así como la importancia del principio de igualdad de género. A continuación del título preliminar se incluyen los referidos al militar, a la disciplina y a la acción de mando como títulos I, II y III respectivamente. En todos ellos se establecen reglas de comportamiento de aplicación general sin distinciones por categorías y empleos militares ni por el ejercicio de cargos o destinos concretos. El título IV, denominado «de las operaciones», se divide en diferentes capítulos para referirse a las distintas misiones de las Fuerzas Armadas. El título se cierra con un capítulo fundamental referido a la ética en las operaciones, que complementa la regla esencial, definida en la Ley de la carrera militar, en la que se destaca la importancia de hacer un uso gradual y proporcionado de la fuerza de acuerdo con las reglas de enfrentamiento que estén establecidas para las operaciones en las que se participe. Las Reales Ordenanzas finalizan con el título V, que recoge en capítulos diferenciados las funciones técnicas, logísticas y administrativas, imprescindibles para asegurar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y contribuir al bienestar del personal, y la función docente, básica en la preparación profesional de los militares.

Además de este Real Decreto, cada ejército está regulado de forma específica por los Reales Decretos 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, y 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. Éstos reconocen el derecho de libertad religiosa de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como la obligación de los mandos de respetar y proteger dicho derecho en los términos previstos por la CE y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Los puntos más importantes que se regulan son los siguientes:

1. Se establece que los mandos del ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, precisándose que en el supuesto de que coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades, cuidarán de la armonía en sus relaciones.

2. Se concederá el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, siempre que no se perturbe el servicio, ni el régimen de vida de la unidad y del organismo, procurándose lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

3. Se prestará a los capellanes y ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones.

4. Los actos religiosos de culto y formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legamente reconocidas, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares.

5. Los miembros del ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas.

6. Aunque no podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias pueden ser preguntados sobre estas cuestiones, a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, aunque pueden abstenerse de contestar.

Estas Reales Ordenanzas se ajustan perfectamente a lo establecido en los artículos 16 (libertad religiosa) y 14 (no discriminación) de la CE.

En concreto, el artículo 12 del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, establece:

*“En su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar”.*

De la misma forma, se expresan las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, en concreto el artículo 289 y el 432 de las Reales Ordenanzas de la Armada:

*“Los mandos de la Armada respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones”.*

### **C) Ley Orgánica 1/2009, de 26 de septiembre, General Penitenciaria**

En los centros penitenciarios no sólo se pretende la resocialización y reinserción de los delincuentes, sino también, se intenta estimularles y motivarles para que participen en actividades educativas, recreativas, religiosas, laborales, culturales y deportivas, así como respetar su tiempo libre donde podrán cubrir sus necesidades.

Por ello, se autorizara a los internos a comunicarse con los sacerdotes o ministros de su religión cuya presencia debe ser previamente reclamada, la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios necesarios para que dicha libertad pueda ejercitarse.<sup>48</sup>.

Ahora pasamos a describir los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la asistencia religiosa.

#### **A) En las Fuerzas Armadas**

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa otorga dos naturalezas jurídicas, distintas pero concurrentes, a la asistencia religiosa en centros públicos: como derecho subjetivo y como garantía positiva. Así en su artículo 2.1.b) proclama el derecho individual a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, lo cual produce una ampliación respecto del texto constitucional, que en su artículo 16.1 únicamente garantiza el derecho de libertad religiosa. Sin embargo, dicha ampliación no puede ser interpretada como contradictoria con los preceptos constitucionales, ya que el derecho a la asistencia religiosa ha de considerarse parte integrante del contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

Por otra parte, el artículo 2.3 de esta misma Ley señala que *para la aplicación real y efectiva de estos derechos los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, (...), consagrándose así su configuración como garantía positiva*<sup>49</sup>.

Como ha señalado CONTRERAS MAZARÍO, esta dualidad de naturalezas se mantiene igualmente en la legislación militar vigente, configurándose la asistencia religiosa como un derecho individual de los militares (art. 195 de las Reales

---

<sup>48</sup> Artículos 51 y 54 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

<sup>49</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J. M<sup>a</sup>., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*. Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 565.

Ordenanzas) y como un deber jurídico de los poderes públicos, lo que se refleja básicamente en la inclusión en las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos, de actos religiosos entre los servicios de régimen interior a desarrollar en los centros y unidades militares<sup>50</sup>.

Por lo tanto, el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas. Lo que está claro es que esta asistencia religiosa no se presta por igual a los creyentes católicos que a los no católicos, por lo tanto, tal y como ahora analizaremos, en unos casos se ajusta a los principios constitucionales y en otros se extralimita en las funciones que estos demandan.

Esta asistencia se garantiza de varias formas:

1º.- Los mandos del Ejército proporcionarán el tiempo necesario para asistir a los actos de culto y procuraran proporcionar en el ámbito militar lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas<sup>51</sup>.

2º.- Prestarán a los ministros de culto el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones (art. 434 Reales Ordenanzas de la Armada) y coordinaran los servicios religiosos de las distintas confesiones (regulación de horarios, uso alternativo de locales y otros pormenores) a propuesta de los encargados de prestar la asistencia<sup>52</sup>.

3º.- A efectos de organizar la asistencia, se podrá preguntar al militar sobre sus creencias religiosas, pudiendo abstenerse de contestar si así lo desea<sup>53</sup>.

## **B) En establecimientos penitenciarios**

El fin propio de los centros penitenciarios es, teóricamente, preparar a los internos para su integración en la sociedad. Las personas que se hallan en establecimientos penitenciarios, bien sean civiles o militares, se ven privados del derecho a la libertad de movimiento, pero no por ello se encuentran privados del resto de los derechos y libertades, entre ellos el de la libertad religiosa y, principalmente, el de poder realizar las celebraciones religiosas propias de su confesión.

---

<sup>50</sup> Ibidem., pp. 565-566.

<sup>51</sup> Artículos 290 y 433 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire y Armada respectivamente.

<sup>52</sup> Artículos 294 y 437 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire y Armada respectivamente.

<sup>53</sup> Artículo 294 y 437 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire y Armada respectivamente.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social<sup>54</sup>

Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro y los derechos fundamentales de los restantes internos. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los Acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Por ello, se autoriza a los internos a comunicarse con los sacerdotes o ministros de su religión cuya presencia debe ser previamente reclamada, garantizándoles la libertad religiosa y los medios necesarios para poder llevarla a cabo<sup>55</sup>.

### **C) En establecimientos hospitalarios**

Al igual que la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en establecimiento penitenciarios, también existe en los establecimientos hospitalarios<sup>56</sup>.

A tenor del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitalarios, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

---

<sup>54</sup> Artículo 4 sobre los Derechos y Deberes del Internado, del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

<sup>55</sup> Artículos 51 y 54 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

<sup>56</sup> Vid., Legislación sobre la Asistencia religiosa en centros hospitalarios:

-Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos.

- Convenio de 23 de abril de 1986, sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

#### **D) En Centros escolares**

Como venimos diciendo, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en sus artículos 2.1.c) y 3, confirma y precisa el derecho a la asistencia en Centros escolares al determinar que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa de todos los ciudadanos en los establecimientos públicos bajo su dependencia y la formación religiosa en los Centros docentes públicos, de acuerdo con el principio de libertad religiosa.

Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la iglesia católica o con las autoridades de las iglesias confesionales o comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral<sup>57</sup>.

### **3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS**

#### **3.1. Antecedentes históricos**

El origen de una asistencia espiritual católica se remonta a los propios orígenes de los ejércitos en España, incluso antes de que éstos se estructuraran con carácter permanente, se tiene conocimiento de una cierta asistencia religiosa circunstancial prestada por los Obispos o sacerdotes del territorio donde las “huestes” se formaban para una determinada empresa, o en los lugares donde se llevase a cabo la acción bélica<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Artículo 3 de la Orden de 4 de agosto de 1980, BOE de 6 de agosto, por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares.

<sup>58</sup> Sobre la época de la Reconquista, vid. GARCÍA CASTRO, M.: “Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1950, vol. V, número 14, p. 605.

Con la creación del ejército permanente se produjo la incorporación de un sacerdote, denominado “sacerdote castrense”<sup>59</sup>, el cual no tenía atribuidas aún funciones fijas, ni gozaba de ningún tipo de privilegios en beneficio de sus súbditos. Dependía en todo de su propio Ordinario diocesano y su acción ministerial estaba sometida al del lugar donde su Unidad militar acampara<sup>60</sup>.

Con todo, ello no impidió que empezaran a surgir conflictos de carácter estrictamente canónico que hicieron necesario delimitar las competencias o facultades de estos capellanes-sacerdotes respecto de sus tropas, lo cual llevó al Papa Pio V, a solicitud del Rey Felipe II, a promulgar, el 27 de julio de 1571, un Breve<sup>61</sup>, por el que se facultaba al Rey para nombrar a un sacerdote que fuera juez eclesiástico en la Armada y Ejércitos de Mar y de Tierra<sup>62</sup>. Se introdujo de esta manera la costumbre por parte de los llamados “Capellanes Mayores” de ejercer su acción pastoral sobre los militares, con “independencia” de que los Ordinarios diocesanos donde radicasen dichos ejércitos.

No obstante, la creación de la Jurisdicción eclesiástica castrense en España no se produce hasta la promulgación por el Papa Inocencio X del Breve “*Cum sicut Majestatis tuae*”, de 26 de septiembre de 1645<sup>63</sup>, con el que se crea *de iure* el empleo eclesiástico de “vicario”, como delegado del Papa, que recae en los capellanes llamados “Mayores”<sup>64</sup>. Estos recibían sus facultades eclesiásticas directamente del Sumo Pontífice. Dichas facultades podían ser subdelegadas a otros sacerdotes, propios o idóneos, a quienes el Rey confiara destino de campaña, excepto las de fuero

---

<sup>59</sup> CATAÑEDA, P. y DIEZ, E.: “Vicariato castrense”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. IV, Madrid, p.2743

<sup>60</sup> Dicha asistencia religiosa se amplió a los Cuerpos de la Marina por Instrucción el 20 de marzo de 1568, otorgada por Felipe II a Don Juan de Austria, según la cual “en cada galera debía haber un capellán sacerdote; en cada escuadra, uno que sea de más calidad; y cerca de vuestra persona, uno que sea nuestro Capellán Mayor sobre todos, a quien compete el gobierno de los capellanes y de las cosas espirituales” (Ley 202 de la Secretaría de la Marina/ Archivo de Simancas).

<sup>61</sup> Ley 4136 de la Secretaría de Estado, fol. 287, Archivo de Simancas (cit. CUENCA Y ARGÜELLO, A.: *Ordenanzas eclesiásticas militares de la Armada Real del Mar Océano*, Museo Naval de la Marina, Madrid, signatura 7191, fol. 15).

<sup>62</sup> En 1581 se otorgaron Breves Pontificios a los Arzobispos de Cambrai y de Malinas sobre los tercios que luchaban en los Países Bajos, además, en 1576 Gregorio XIII, nuevamente a petición de Felipe II, confirma el Breve de 1571, sin limitación temporal alguna.

<sup>63</sup> La mayoría de los autores establecen la fecha de 1646 como fecha de promulgación del presente Breve pontificio. Sin embargo, de la transcripción efectuada por ZAYDIN de dicho Breve se establece la fecha de 1645. En contra, vid. GOMEZ SALAZAR, F., *Lecciones de disciplina eclesiástica*, Lecc. XXXVI, Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1877, p.217.

<sup>64</sup> Estos Capellanes Mayores, en quienes recae la jurisdicción eclesiástica castrense cuando el Rey Felipe II les confiere destino en campaña, no deben confundirse con el Capellán o Pre capellán Mayor de S.M., toda vez que ningún poseedor de esta dignidad fue Capellán Mayor de los Ejército hasta que el Arzobispo de Trebisconda, D. Carlos de Borja, fue nombrado Vicario General Castrense en 1705 y dos años después Patriarca de las Indias.

externo, que sólo podían ser ejercidas por los Capellanes Mayores. Entre las funciones que podían ejercer estos Capellanes Mayores estaban las de administrar los sacramentos, el conocimiento y fallo de todas las causas surgidas entre las personas pertenecientes al fuero eclesiástico, la imposición de penas eclesiásticas y la absolución de pecados y censuras, salvo los delitos de herejía y lesa majestad. Mientras que su jurisdicción se extendía en los campamentos militares, es decir, en los ejércitos de operaciones y separados de sus propias Diócesis, sin distinción alguna entre militares y aquellas otras personas que, por cualquier razón, pudieran seguir a los ejércitos sin estar afiliados como soldados.

En consecuencia, la asistencia religiosa se identifica durante esta primera época con el servicio pastoral que la Iglesia católica presta a través bien de sacerdotes castrenses, bien de capellanes castrenses y, por tanto, como una potestad directa de la Iglesia, por lo que el conflicto se crea entre la jurisdicción diocesana y la recién creada castrense.

Con la subida al trono de Felipe V, y en concreto con el establecimiento de una nueva organización del Ejército<sup>65</sup>. Consecuencia lógica de esta medida fue la reorganización y centralización de los servicios eclesiásticos militares en el Vicariato General Castrense, para cuya dirección en los servicios de la Armada se confió al Obispo de Cádiz, y posteriormente de forma única para el Ejército y la Armada se nombró, el 20 de abril de 1705, a D. Carlos de Borja<sup>66</sup>.

El Papa Clemente XII publicó el Breve "*Quoniam in exercitibus*" de 4 de febrero de 1736<sup>67</sup>, en el mismo se establecía la existencia de una jurisdicción eclesiástica castrense exenta y permanente, tanto en tiempo de guerra como de paz, extensiva a los militares que estuvieran en campaña y a cuantas personas pertenecieran a los ejércitos reales y fuerzas auxiliares.

En cuanto a las facultades reconocidas en el citado Breve, éstas eran conferidas por el Papa a un Capellán Mayor de los Ejércitos, con derecho a subdelegar en otros sacerdotes "ejemplares idóneos", pudiendo nombrarles, así como comunicarles su propia condición prelatia, que les permitía obrar gubernativa y judicialmente, como si fueran verdaderos Obispos de los capellanes seculares o Superiores Generales para con los regulares.

---

<sup>65</sup> Cfr. LA FUENTE, M.: *Historia del España*, tomo XIII, Libro IV, Cap. III.

<sup>66</sup> Gaceta de Madrid de 28 de abril de 1705. Biblioteca Nacional, R. 24585, nº 18.

<sup>67</sup> ZAYDIN, P.: *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*, Talleres Calpe, Madrid, 1925, p.18.

Este breve dio lugar a diversas polémicas entre la jurisdicción castrense y la diocesana, a pesar de lo cual fue prorrogado por el Papa Benedicto XIV, a través del Breve de 2 de julio de 1741, por siete años más, tras los cuales no fue solicitada su renovación.

Con la subida al trono de Carlos III se produjo de nuevo una reorganización en el Ejército, a través de la promulgación de las Reales Ordenanzas de 1762. En éstas las prácticas religiosas no sólo quedan a salvo en los institutos armados, sino prescritas con minucioso rigor. Así se organiza la existencia de un Vicariato castrense dentro de los Ejércitos, al tiempo que se regula el modo en que han de admitirse los capellanes, al igual que sus obligaciones.

El Rey Carlos III solicitó de la Sede Apostólica la promulgación de un nuevo Breve, lo que tuvo su reflejo a través del Breve *“Quoniam in exercitibus”*, promulgado por el Papa Clemente XIII el 10 de marzo de 1762<sup>68</sup>. En éste se omitía una frase, lo cual provocaba la confusión de no distinguir entre soldados presidiarios fijos y párrocos locales y los que residían en mansiones accidentales o temporales, pertenecientes a la jurisdicción castrense<sup>69</sup>.

Esto dio lugar a la petición por parte del Rey de un Breve interpretativo, el cual tuvo su reflejo en el Breve *“Apostolicae Benignitatis”*, de 14 de marzo de 1764<sup>70</sup>, y en el que se vino a establecer que los capellanes castrenses *“ejerzan y puedan ejercer todas y cada una de las facultades concedidas, con cualesquiera de los que, en tiempo de paz como de guerra, por tierra o por mar, militan bajo las banderas del Rey Carlos, y se mantienen en estipendio y sueldo militar, y con todos los que, por alguna legítima causa, van en su seguimiento”*.

Un nuevo Breve dio a luz el 27 de agosto de 1768, promulgando por Clemente XIII bajo el nombre *“Cum in exercitibus”*, con el objetivo principal del prorrogar la vigencia de la jurisdicción castrense por un nuevo septenio, confirmando al tiempo las facultades reconocidas en los anteriores y la extensión del precedente. Igual finalidad tuvo la promulgación por Póp VI del Breve *“Cum in exercitibus”*, de 6 de octubre de 1775, otorgándose por primera vez facultad al Vicario General de declarar las personas que hubieran de gozar de los privilegios y facultades que en el mismo se

---

<sup>68</sup> ZAYDIN, P.: *Colección de Breves...*, op. Cit., p. 37.

<sup>69</sup> La frase omitida, la cual produjo confusión era: *“et temporaneis sive hybernis sive aestivis atiem praesidialibus”*.

<sup>70</sup> COVARRUBIAS, J.: *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid 1785, pp. 379-381.

concedían. Nuevas renovaciones temporales tuvieron lugar a través de los Breves expedidos por el Papa Pío VI, de 21 de enero de 1783, de 20 de abril de 1790 y de 11 de octubre de 1795, aunque en este último se produce una ampliación subjetiva de la jurisdicción “a todas las personas, también de ambos sexos, así militares como los que de cualquier modo pertenezcan a los sobredichos Ejércitos y las que estén adictas a ellos, de suerte que en lo sucesivo le sea lícito al actual Vicario General de los sobredichos Ejércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningún escrúpulo y tuta consciencia, declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes”<sup>71</sup>.

Una tercera etapa está constituida esencialmente por la primera mitad del siglo XIX y el establecimiento constitucional del principio de confesionalidad del Estado español.

La vigencia de la jurisdicción castrense se continuó realizando a través de los Breves Pontificios de 1803, 1810, 1817, 1823 y de 1830<sup>72</sup> con escasas diferencias entre ellos y no se volverá a promulgar un solo Breve hasta 1848, debido a la existencia de un cierto enfrentamiento entre el Estado español y la Iglesia Católica, situación la cual concluyó con la nueva redacción adoptada en el artículo 11 de la Constitución de 1845 y se corroboró con la publicación de un nuevo Breve, “*Majestatis tuae*”, de abril de 1848, en el que se transcribe el mismo contenido del de 1830.

En 1851 se celebra entre el Estado español y la Santa Sede el Concordato de 1851.

Sobre las premisas de la Constitución de 1848 y el Concordato de 1851 se promulga, por Real Orden de 12 de octubre de 1953, el Reglamento orgánico del Clero Castrense<sup>73</sup>, en el cual se establece la organización del Vicariato castrense, , cuya dirección corresponde al Vicario General del Ejército y de la Armada (artículo 1). Éste ejercía su jurisdicción sobre todos los individuos del clero castrense con una potestad tanto judicial como gubernativa, castigando y corrigiendo los delitos o faltas que cometieran (art. 51). Además, entre sus competencias se establecían el proponer al Rey, por conducto del Ministerio de la Guerra, los eclesiásticos que hayan de servir en la jurisdicción castrense y cuyos cargos requieran Real nombramiento (art. 2). En

---

<sup>71</sup> Se incluyen entre los súbditos de la jurisdicción castrense a los soldados y ejércitos, “ya sea de asiento o de paso”.

<sup>72</sup> Cit. ZAYDIN, P.: *Colección de Breves...*, vol. II. Op. cit., pp. 10 y ss.

<sup>73</sup> *Colección legislativa de España*, vol. 83, R. 734 (1853-tercer cuatrimestre), pp. 240-248.

un escalón posterior se encontraban los Subdelegados, los cuales existían uno en cada una de las diócesis del Reino<sup>74</sup>, cuyo nombramiento correspondía al Vicario General, el cual tenía que dar conocimiento al Rey a los meros efectos de su aprobación (art. 8). Por último, entran igualmente a formar parte del clero castrense los capellanes destinados a las diferentes armas de los Ejércitos, al cuartel general de inválidos, a los colegios militares, a las plazas, ciudadelas, castillos y hospitales militares (art. 19); dividiéndose, a su vez en tres clases: párrocos de entrada, de ascenso y de término, dependiendo del arma en que sirvieran<sup>75</sup>. Su nombramiento, a través del correspondiente concurso<sup>76</sup>, se atribuía al Vicario General, el cual presentaba, para su aprobación por el Rey, una terna para cada una de las vacantes (art. 26).

En 1856 es aprobado, por Real Orden de 3 de octubre<sup>77</sup>, el Reglamento orgánico para el Clero castrense de la Armada, el cual no hace más que seguir las líneas ya recogidas en el Reglamento de 1853 para el Ejército. La única novedad, no cualitativa, es la aparición de los Tenientes Vicarios en lugar de los Subdelegados (Capítulo III del Reglamento).

En consecuencia, este período al estar informado por el principio de confesionalidad católica del Estado hace imposible la admisión de una separación por parte del Derecho estatal con respecto a los principios y dogmas básicos de la Iglesia católica, lo que hace que los valores e intereses de la misma se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Pero además, en la materia que nos ocupa las normas estatales remiten, respecto de la autoridad y jurisdicción del Vicario General Castrense, a los Breves Pontificios<sup>78</sup>, produciéndose, por tanto, una recepción en bloque de dichas normas canónicas en nuestro ordenamiento jurídico-estatal.

En 1873, y tras la proclamación de la 1ª República y el Proyecto de Constitución en el que las relaciones de Estado- fenómeno religioso se plantean bajo parámetros más próximos a la libertad religiosa<sup>79</sup>, se suprime por Decreto de 21 de

---

<sup>74</sup> Éstas fueron establecidas en el Concordato de 1851: artículo 5.

<sup>75</sup> Artículo 20.2: *Serán de entrada los que sirven en Infantería y en la Reserva cuando ésta deba de tener párrocos (...); serán de ascenso los que sirvan en Caballería y en el Cuartel General de inválidos (...), y de término los de Artillería, Ingenieros, Guardias de la Reina y Colegios*".

<sup>76</sup> Vid. Artículos 23 y 24.

<sup>77</sup> Real Orden de 3 de octubre de 1856, aprobando el Reglamento Orgánico para el Cuerpo Eclesiástico de la Armada (*Gaceta de Madrid* de 4 de octubre de 1856 y en *Colección Legislativa de España*, vol. 94, R. 896 (1856), pp. 22-28).

<sup>78</sup> Vid. Título II, artículos 2 y 3.

<sup>79</sup> Artículo 34: *"El ejercicio de todos los cultos es libre en España"*.

junio de 1873<sup>80</sup> el Clero castrense<sup>81</sup>, con lo que las funciones de los capellanes quedaban limitadas “a una jurisdicción puramente espiritual”, mientras que respecto a los asuntos gubernativos competencia del Vicario General Castrense serían ejercidos por los Prelados.

Con la llegada de la Restauración y la promulgación, el 20 de junio de 1876, de una nueva Constitución, en la que se adoptó, una vez más, el principio de confesionalidad la Iglesia católica volvió asimismo a promulgar Breves Pontificios relativos a la jurisdicción eclesiástica castrense desde 1885, aunque ello no trajo consigo variación alguna respecto de atapas anteriores, salvo en la estructura y ámbito de aplicación personal. En relación con la estructura la modificación más trascendental vino de la mano de la Orden de 6 de abril de 1889, por la que se crearon los Tenientes Vicarios para cada región Militar en sustitución de los antiguos Subdelegados.

El Papa León XIII, publicó el Breve “*Majestatis tuae*”, el 4 de marzo de 1890, en el que se volvía a suprimir a los militares y marinos del fuero civil de la jurisdicción eclesiástica castrense. Supresión que se repitió en todos los Breves aprobados con posterioridad hasta el de Pio XI, de 1 de abril de 1926.

En 1877 realiza por Real Decreto de 27 de julio<sup>82</sup> una reorganización del Ejército, dentro de la cual se establecen entre sus cuerpos auxiliares el del clero castrense (art. 2). Dicha reorganización trajo consigo la aprobación de un nuevo Reglamento orgánico del Clero Castrense<sup>83</sup>, el cual quedó constituido de la siguiente manera:

- un Vicario General Castrense,
- un Auditor General Castrense,
- los Subdelegados Apostólicos,
- Los Tenientes Vicarios para la Península,
- los Capellanes Mayores,
- los Capellanes de término, de ascenso y de castillos, y

---

<sup>80</sup> Cit. En *Colección Legislativa de España*, vol. 138, tomo I, parte II, R. 561 (1873), pp. 1683 y 1684.

<sup>81</sup> Artículo 1º: “*se suprimen todas las plazas de capellanes párrocos de los Cuerpos armados, hospitales y fortaleza y demás dependencias del ramo de guerra, las subdelegaciones castrenses y asimismo el Vicario general*”.

<sup>82</sup> *Gaceta de Madrid* de 1 de agosto de 1877, y en *Colección Legislativa de España*, vol. 147, R. 881 (1877), pp. 437-469.

<sup>83</sup> Real Decreto de 6 de junio de 1879 (*Gaceta de Madrid* de 8 del mismo y en *Colección Legislativa de España*, vol. 153, R. 282 (1879), pp. 1124-1142).

-los Capellanes de las clases anteriores con destino en los Ejércitos de Ultramar (art. 1).

### 3.2. Régimen jurídico vigente.

Vamos a hablar de las fuentes desde una doble perspectiva, la Estatal y la Eclesial. Para poder entender bien la asistencia religiosa y espiritual católica en las Fuerzas Armadas Españolas, en la actualidad, hemos de tener en cuenta como es regulada en los dos ámbitos, pues ambas regulaciones determinan el fundamento y la naturaleza de las mismas. La asistencia religiosa viene determinada por la regulación que hace el Estado en base a sus principios y por el modo de ser prestada la asistencia espiritual y esta por la forma concreta de ser regulada por la Iglesia católica.

En cuanto a las fuentes estatales que regulan la asistencia religiosa a los católicos en las Fuerzas Armadas. Una vez establecido entre el Estado Español y la Santa Sede, en 1976<sup>84</sup> el Acuerdo por el que se revisaba el Concordato de 1953, se establecieron, entre ambos, otra serie de acuerdos en 1979, de carácter sectorial. Entre otros, el 3 de enero de 1979, se firma el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos<sup>85</sup>.

Este acuerdo fue negociado con anterioridad a la promulgación de la Constitución pero será ratificado y promulgado con posterioridad a su entrada en vigor una vez aprobada en referéndum.

El Acuerdo será de gran importancia, porque, junto a los preceptos constitucionales, van a ser los que definan e inspiren la asistencia religiosa a los militares católicos en España desde entonces.

En el artículo primero del acuerdo se establece que “*La asistencia religiosa pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Vicariato Castrense*”.

La CE incluye una serie de artículos fundamentales en la materia, que marcan los principios de las relaciones y de la forma de actuar que ha de tener el Estado con el hecho religioso, y que establecen el modelo de Estado en el cual se configura la

---

<sup>84</sup> Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre renuncia a la presentación de Obispos y privilegio de fuero de 28 de julio de julio de 1976 (BOE nº 230 del 24 de septiembre de 1976).

<sup>85</sup> BOE nº 3000 de 15 de diciembre de 1979.

asistencia religiosa en las instituciones desde el respeto y la protección del derecho fundamental de libertad religiosa. Son imprescindibles para nuestro estudio, como ya hemos visto, los artículos 16 y 14 y su relación con los artículos 1, 9.2, 10 y 53.2.

Para desarrollar los preceptos constitucionales, el 5 de julio de 1980, fue aprobada la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>86</sup>.

En 2007 fue aprobada la Ley 39/2007, de 19 de noviembre<sup>87</sup> de la carrera militar. En la disposición 8ª de la misma, el Gobierno garantiza la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento. Es la última disposición, por el momento, que con rango de Ley se refiere a la asistencia religiosa.

La asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas es desarrollada y regulada por Real Decreto 1145/1990 de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (SARFAS)<sup>88</sup>, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en la ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar. Este real decreto fue modificado, en algunas de sus disposiciones, por Real Decreto 212/2003 de 21 de febrero<sup>89</sup> y por Real Decreto 28/2009 de 16 de enero<sup>90</sup>.

Es importante también tener en cuenta el Real Decreto 1314/2005 de 4 de noviembre<sup>91</sup> por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y que fue modificado por Real Decreto 28/2009 de 26 de enero<sup>92</sup>.

En cuanto a las disposiciones emanadas del Ministerio de Defensa que inciden sobre la regulación de la asistencia religiosa, hay que decir que son numerosas y que han ido modificándose en el tiempo para adaptarse a las disposiciones constitucionales. El 6 de febrero de 2009 fueron aprobadas por Real Decreto las nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas<sup>93</sup>. Las antiguas Reales Ordenanzas, que fueron aprobadas por Ley 85/1979 de 28 de diciembre de 1978<sup>94</sup>. Estas se supone darán lugar a las respectivas Ordenanzas de los tres Ejércitos (Tierra, Mar y Aire).

---

<sup>86</sup> BOE número 177 de 27 de julio de 1980.

<sup>87</sup> BOE número 278 de 20 de noviembre de 2007.

<sup>88</sup> BOE número 188 de 25 de septiembre de 1990

<sup>89</sup> BOMD número 44 de 5 de marzo de 2003

<sup>90</sup> BOMD número 17 de 27 de enero de 2009

<sup>91</sup> BOMD número 265 de 5 de noviembre de 2005

<sup>92</sup> BOE número 17 de 27 de enero de 2009

<sup>93</sup> BOE número 33 de 7 de febrero de 2009

<sup>94</sup> BOE número 11 de 12 de enero de 1979

El Real Decreto por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero), viene a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre de la Defensa Nacional y en el artículo 4.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre de la carrera militar.

Hay, además, distintas Órdenes e instrucciones que complementarán la reglamentación sobre la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

Las fuentes eclesíásticas que han de ser tenidas en cuenta al estudiar la asistencia religiosa y espiritual en las Fuerzas Armadas son:

El Código de Derecho Canónico de 1983 y más en concreto lo dispuesto en sus cánones 569 y 1110.

La Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Asistencia espiritual a los militares, publicada el 21 de Abril de 1986, que transforma el Vicariato Castrense en Ordinariato militar (Arzobispado Castrense).

A raíz de la publicación de la Constitución Apostólica y por mandato de ésta se establecen los Estatutos del Ordinariato militar o Arzobispado Castrense de España, publicados el 1 de Enero de 1988.

Del Arzobispado Castrense emanan también una serie de Instrucciones y Decretos importantes para su funcionamiento: Instrucción y disposiciones acerca de los Vicarios Episcopales en el Vicariato Castrense de 1 de enero de 1982; Instrucción por el que se establece normas para la constitución y funcionamiento de los Consejos económicos, de 11 de noviembre de 1992; Decreto por el que se suprimen las Vicarías regionales y zonales, y se crean las Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa de 22 de julio de 2005; Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses y Jefes de asistencia religiosa de 22 de julio de 2005.

### **3.3. Asistencia religiosa católica**

La peligrosidad de buena parte de las actividades castrenses era una razón más que suficiente para que se facilitara la práctica religiosa y el culto en dichas situaciones en las que la vida podía estar en grave peligro.

Las ausencias prolongadas de las Diócesis territoriales de origen debido a guerras, ejercicios, maniobras etc.; el frecuente cambio de destinos; la necesidad de

una pastoral especializada..., dieron lugar a la creación y consolidación de una jurisdicción de carácter personal para los militares, que ha ido evolucionando en el tiempo, hasta la creación, por el Papa Juan Pablo II, de los Ordinariatos militares en 1986, a través de la promulgación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* (en adelante SMC). Por ella, los Ordinariatos militares se asimilan jurídicamente a las Diócesis territoriales siendo su jurisdicción personal, ordinaria, propia, y cumulativa.

La regulación actual determina una doble pertenencia del militar católico, ya que por razón de su profesión pertenece y está vinculado jurídicamente y eclesiásticamente al Ordinariato militar (Arzobispado Castrense en España) y por razón de su domicilio, o de rito, a la jurisdicción del Obispo diocesano. Por ello, el apartado 3, del capítulo IV de la SMC, determina la jurisdicción cumulativa del Obispo militar con la del Obispo diocesano, pues las personas pertenecientes al Ordinariato militar continúan siendo feligreses de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman parte por razón de territorio o del rito.

El capítulo V concreta aun más el significado de esa jurisdicción cumulativa al establecer que *“los cuarteles y los lugares reservados a los militares están sometidos primera y principalmente a la jurisdicción del Ordinario militar; subsidiariamente a la jurisdicción del Obispo diocesano, a saber, cuando falten el Ordinario militar o sus Capellanes: en cuyo tanto el Obispo diocesano como el párroco actúan por derecho propio”*.

Por una parte la regulación se refiere a la jurisdicción del fiel y por otra hace referencia a la de los lugares militares como son los acuartelamientos.

El militar creyente tiene una doble vinculación jurídica que no es para nada exclusiva sino complementaria. Por una parte, por razón de oficio, está sujeto y pertenece, como fiel, al Arzobispado Castrense y por otra sigue perteneciendo, por razón de territorio, al Obispo diocesano. Esto hace posible que pueda estar y ser atendido en cualquier momento y en cualquiera de las circunstancias en las que se encuentre, y ello, desde una total vinculación con ambas Iglesias sin tener que prescindir de ninguna de las dos.

Sin embargo, la jurisdicción del Obispo diocesano, en cuanto a los acuartelamientos y lugares militares, es subsidiaria con respecto a la del Arzobispo Castrense, puesto que la jurisdicción de este está por encima y prima sobre la de

aquel, que solo actuará por derecho propio en ausencia del Ordinario militar o de sus Capellanes.

La idea de la jurisdicción cumulativa surgió en 1940, cuando la Sagrada Congregación Consistorial establecía por primera vez que la jurisdicción del Ordinario militar italiano sería en lo sucesivo cumulativa con la jurisdicción de los Ordinarios locales<sup>95</sup>. Hasta ese momento lo más frecuente era que la asistencia religiosa especial militar se articulase por la vía de la exención. El Papa se reservaba la jurisdicción sobre los militares eximiéndolos por tanto del Obispo, y delegaba esa jurisdicción privativamente en el Vicariato Castrense.

A partir de 1940 los Vicariatos militares son erigidos con jurisdicción cumulativa. La Instrucción Sollemne *Semper*<sup>310</sup> crea un verdadero derecho común de los Vicariatos Castrenses extendiendo dicho régimen a todos los Vicariatos, delineando algunos aspectos de los mismos. La instrucción fue sustituida en 1986 por la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, en la que se mantiene la jurisdicción cumulativa formulándose con mucha más precisión su naturaleza como, ya hemos visto. Esta figura tiene fundamentalmente un carácter pastoral, tratándose de una técnica jurídica para articular soluciones pastorales que son mejor tratadas que por medio de las exenciones. Respondería a una opción nueva que podemos situar en el pontificado de Pío XII. Aparece como fruto de la evolución tendente a superar el exclusivismo del criterio territorial como delimitador de las estructuras jurisdiccionales; de otro lado la sensibilización pastoral que lleva a dotar de mayor flexibilidad y capacidad de adaptación a las estructuras pastorales y al secular proceso de facilitación del acceso a los medios salvíficos, gracias en buena parte de la consideración de éstos como un derecho del fiel.

Realmente se contraponen a la jurisdicción privativa resultado de la exención, de la que se pretende esquivar los inconvenientes prácticos de la misma. Sin embargo trasciende los meros aspectos pastorales puesto que están implicados aspectos teológicos y doctrinales.

El fiel que pertenece a la jurisdicción castrense se vincula a una verdadera comunidad eclesial, en este caso de carácter personal no territorial en razón de su pertenencia a la milicia. Y no solo como exención jurídica de la jurisdicción territorial para dar solución a ciertos problemas o situaciones pastorales, sino como fiel inmerso

---

<sup>95</sup> Decreto, *I'Ordinariato militare*, 13. IV. 1940, AAS 32, 1940, pp. 280-281

en una auténtica comunidad que vive como tal su fe animada y regida por su propio pastor. El fiel perteneciente a la jurisdicción castrense forma parte del pueblo de Dios y lo hace desde su pertenencia plena, como tal pueblo, de la Iglesia Castrense.

Por otra parte, al mismo tiempo, el militar católico, es parte del pueblo de su Diócesis territorial del que no se desvincula. La doble pertenencia facilita al fiel el cumplimiento y el desarrollo de sus deberes y derechos como tal en orden a su propia salvación. La jurisdicción es cumulativa con los Ordinarios locales porque es una jurisdicción sobre fieles que pertenecen al mismo tiempo al Ordinariato y a la Diócesis. Sobre los fieles se acumulan dos jurisdicciones, lo que supone un derecho de opción para el fiel, que es libre de recibir la atención pastoral de la Diócesis territorial o del Ordinariato militar<sup>96</sup>.

Los católicos, por sus propias creencias y doctrina, necesitan para el ejercicio de su fe la presencia, colaboración y acompañamiento de sus pastores.

El promedio de estancia y permanencia fuera de las unidades de nuestros militares ronda de promedio los cuarenta días al año, esto sin contar misiones en el exterior, ni ejercicios de la unidad dentro de la misma plaza. Todo ello nos hace pensar en una verdadera necesidad de sacerdotes especializados en la pastoral castrense para poder atender todas estas situaciones, tanto del militar creyente, como de su familia, a la que en dichas momentos, el capellán, tiene el deber, también, de acompañar y asistir.

### **3.4. Asistencia religiosa de las confesiones minoritarias<sup>97</sup>**

---

<sup>96</sup> VIANA, A., “Complementariedad y coordinación entre los Ordinariatos militares y las Diócesis territoriales”, en *Persona y Derecho*, suplemento *Fidelium Iura* de derechos humanos y deberes fundamentales del fiel. 2, 1992, p.243ss

<sup>97</sup> Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1992.

- ALVAREZ CORTINA, A., “Los Acuerdos con las confesiones religiosas distintas a la Iglesia católica en la doctrina española”, En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 567-578.

- MARTÍNEZ TORRON, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994.

- MARTIN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- MOTILLA, A., *Los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español*, Bosch, Barcelona, 1985.

- OLMOS, E., “Los Acuerdos con FEREDE, FCI y CIE”, En *VVAA*, *Acuerdos del Estado español con judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, pp. 95-115.

Con la aprobación de la Constitución española de 1978, el Estado adquiere una posición de laicidad con respecto del hecho religioso, pero apoya el derecho a la libertad e igualdad religiosa desde una perspectiva personalista.

El Estado pretende que las confesiones religiosas sean instrumentos capaces de hacer posible el desarrollo de los derechos individuales. Es un momento en el que el ciudadano goza de plena libertad e igualdad y el Estado colabora para favorecer todos y cada uno de los aspectos que hagan posibles el desarrollo personal y, por lo tanto, la existencia de los derechos fundamentales. A este respecto, el artículo 9. 2 CE señala que, *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad religiosa, se pone de manifiesto el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto reconocido en la CE y, por lo tanto, la igualdad ante la ley. Se abre entonces, un periodo de libertad e igualdad donde todos los individuos y comunidades ven garantizados sus derechos, principalmente la libertad de poder expresar las ideologías, creencias y cultos, en situación de igualdad.

Es también en este momento cuando se deja patente la existencia de unas religiones minoritarias hasta ahora encerradas entre cuatro paredes y sumidas en el desconocimiento por parte de los ciudadanos. La sociedad española comienza un periodo caracterizado por la apertura a nuevas culturas, por la aceptación de nuevas religiones y por el apoyo a otras confesiones.

El organismo clave para la conclusión de los Acuerdos con dichas confesiones minoritarias, fue la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Su creación estaba prevista en el Artículo 8 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>98</sup>, con atribución de

---

.- RUANO ESPINO, L., "Los acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas", En Revista española de Derecho Canónico, 53 (1996), pp. 157-187.

<sup>98</sup> Art. 8 de la LOLR señala: "Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con

competencias de estudio, informe y propuestas de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en especial a los Pactos con las confesiones de notorio arraigo.

En 1992 se firmaron estos Acuerdos con las confesiones minoritarias, reunidas bien en Federaciones, bien en Comisión: la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE). Con este nuevo acontecimiento se pretende igualar en un mismo plano a todas las confesiones religiosas que conviven en el territorio español. Se busca la libertad, la igualdad, el respeto, la aceptación y la cooperación.

Para poder llevar a cabo los Acuerdos entre el Estado y las distintas confesiones minoritarias, estas deben estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas creado en el Ministerio de Justicia para tal fin<sup>99</sup> y haber obtenido previamente la condición de ser una confesión con notorio arraigo en España.

En cuanto a los Acuerdos suscritos con las diferentes confesiones vamos a centrarnos en la asistencia religiosa, la cual se regula en los artículos 8 y 9 de los Acuerdos de 1992 con la FEREDE, la FCJE y la CIE.

En ellos se garantiza la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, hospitales, centros penitenciarios y otros similares.

En el artículo 8 apartado 1º se reconoce el derecho de todos los militares, sean o no profesionales, y cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en sus actividades religiosas y sus ritos propios, en el caso de la FEREDE, y en el de la FCJE y CIE, además, se añade, el derecho a recibir asistencia religiosa. Para que este derecho se pueda hacer efectivo se exige la previa autorización de sus jefes, que son los que procurarán que sean compatibles con las

---

la presente ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrán también composición paritaria. A dicha comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior”.

<sup>99</sup> Artículo 5 Ley Orgánica de Libertad Religiosa señala: “1.- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. 2. - La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. 3. - La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme”.

necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

En el caso de los Acuerdos con la FCJE y CIE, se establece que los militares de estas confesiones –judíos y musulmanes respectivamente- que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas por no haber sinagoga o mezquita, puedan ser autorizados a trasladarse a la más próxima, siempre que las necesidades del servicio lo permitan (art. 8.2).

Esta asistencia religiosa será dispensada por los ministros de culto de las respectivas confesiones, autorizados por los mandos del ejército, que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras iglesias, confesiones o comunidades que tengan concertados acuerdos de cooperación con el Estado<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> Artículo 8.2 del Acuerdo con la FERED y 8.3 de los Acuerdos con la FCJE y la CIE.

#### 4. CONCLUSIONES

PRIMERA: La existencia de las relaciones especiales de sujeción, entre las que se encuentra la de los miembros de las Fuerzas Armadas, no tiene reflejo expreso en la norma constitucional. No obstante, los sujetos de estas relaciones aunque son titulares igualmente de los derechos fundamentales consagrados en la CE, no tienen el mismo régimen de ejercicio de estos derechos como el resto de los ciudadanos, pudiendo encontrar limitaciones con respecto al ejercicio de los mismos.

SEGUNDA: En este sentido, los principios propios de la organización castrense, es decir, disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política, derivan de la Norma Suprema como necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones constitucionalmente atribuidas a las Fuerzas Armadas (art. 8 CE). Por ello, las restricciones a los derechos fundamentales de los militares derivadas de estos principios son expresión de la unidad sistemática del Texto supremo.

TERCERA: Los derechos fundamentales en el ámbito castrense aparecen limitados, siempre que se respeten las exigencias constitucionales al respecto, por otros bienes con relevancia constitucional, como la disciplina o la neutralidad política, con la finalidad de dar cumplimiento a lo prevenido igualmente en normas con rango constitucional: el artículo 8 de la CE.

CUARTA: Son pues en la esfera militar los señalados valores y principios los que acaban imponiendo límites a los derechos fundamentales de los militares, límites que, tal y como hemos sostenido, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción, sin embargo es el estatuto militar, lo que hace surgir ese trato exclusivo que extiende sus efectos tanto a actividades del militar en acto de servicio cuanto a las realizadas fuera del mismo y hasta las propias de su vida privada, con la consiguiente limitación de los diversos derechos propios de ese ámbito.

QUINTA: El Estado no puede identificarse con ninguna confesión concreta, no puede discriminar a unas de otras, tampoco puede sustituirlas. Su misión será la de poner los medios necesarios para garantizar el derecho, no la de ser él el prestatario de la asistencia religiosa, que corresponde a las distintas confesiones religiosas que son las auténticas prestatarias de la asistencia espiritual.

Para ello es necesaria la cooperación entre el Estado y las distintas confesiones religiosas, pero desde la independencia y el respeto mutuo en sus distintos ámbitos de actuación.

SÉPTIMA: En lo que respecta a los derechos de los militares en su dimensión social y colectiva, nos referimos al derecho de libertad religiosa, señalando que el actual modelo de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, una vez declarados a extinguir los antiguos cuerpos eclesiásticos de los ejércitos, consiste en una especie de solución intermedia, que tiene su origen en la creación en 1990 del nuevo Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, que, aunque reviste características de un modelo institucionalizado no se nutre de personal con la condición militar.

OCTAVA: En este nuevo servicio sólo se han integrado ministros de culto católicos, pero ello no determina un trato discriminatorio para las demás confesiones, sino que las que han pactado con el Estado, en ejercicio de la libertad que les concede la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en su artículo 7.1, no han optado por el modelo de integración orgánica en el nuevo Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, sino que, en virtud de los diferentes acuerdos de 1992, la modalidad de prestar asistencia religiosa a los militares de esas confesiones se compone de un derecho de entrada y salida de los recintos militares para el ejercicio de su derecho fundamental, ello sin perjuicio de que los demás militares que sean fieles de otras religiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, aunque sin acuerdo con el Estado, puedan recibir asistencia de los ministros de culto de las mismas.

NOVENA: Este derecho de salida podrá practicarse siempre y cuando no existan razones del servicio que lo impidan, ya que impera el ordenamiento general, que garantiza el derecho a la libertad religiosa (art 16 CE, Disposición adicional octava de la Ley de la carrera militar y el artículo 9 de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas).

DÉCIMA: La regulación de la asistencia religiosa a los miembros católicos de las FAS, en España, después de la Constitución española, se ha realizado a través de una serie de normas basadas en la misma CE y en la LOLR y, después, en una serie de negociaciones que dieron lugar al Acuerdo de 1979, así como al RD 1145/1990.

Según estas normas, la asistencia espiritual a los católicos pertenecientes a las FAS se realiza a través del Arzobispado Castrense y por medio de los Capellanes Castrenses.

La creación del SARFAS, como Servicio que pudiese integrar la asistencia religiosa de cualquier confesión, únicamente ha sido utilizado y regulado, hasta el momento, para los capellanes castrenses católicos. Esto no quiere decir que no pueda ser utilizado por otras confesiones religiosas para tal fin. Sin embargo, las demás

confesiones, que mantienen acuerdos con el Estado desde 1992, no han elegido este modelo de prestación, sino el de libre entrada y libre salida. A mi entender este modelo, aplicado a las FAS, deja a las confesiones religiosas en una situación en el que la asistencia espiritual a los creyentes de sus credos religiosos queda insuficientemente regulada y al arbitrio de los jefes militares, pudiendo dar lugar a una imposibilidad real del ejercicio del derecho.

DÉCIMO PRIMERA: Los Capellanes de este nuevo Servicio de Asistencia Religiosa no tienen, en ningún caso, condición militar y se crea para ellos un estatus *sui generis*. Se integran en él de forma orgánica, aunque sus disposiciones son farragosas y mezcla de normativas que proceden de la regulación de los funcionarios civiles, con otras, propias de los militares.

DÉCIMO SEGUNDA: Son numerosos los Estados en el mundo que contemplan y regulan la asistencia religiosa en sus ejércitos. La presencia de capellanes en las Fuerzas Armadas no es algo extraordinario sino, más bien, algo habitual en la mayoría de los Estados.

La regulación de esta presencia viene determinada por cada Estado siguiendo alguno de los modelos existentes (integración orgánica, concertación, libre entrada, libre salida) o a través de la combinación de algunos de ellos. El más habituales y frecuente es el de concertación con un cierto grado de integración, utilizándose los modelos de libre entrada y de libre salida, normalmente, sólo para regular la asistencia espiritual de las confesiones minoritarias.

DÉCIMO TERCERA: Por todo lo anterior, las especiales características del ámbito militar, hacen necesario un modelo de, al menos, cierta integración de los capellanes en ese terreno. En un medio jerarquizado como el militar, en el que todo está regulado de forma expresa y detallada, la presencia de elementos ajenos al mismo genera dificultades en la vida diaria si no se regulan bien todos y cada unos de los aspectos que les pueda afectar. La regulación de la uniformidad, la confusión que genera el término “consideración”, etc., han sido ejemplo de ello.

Para ello no es necesario hacer de los Capellanes “militares”, no hace falta una integración total de los mismos en la institución militar, pero sí podría considerarse como necesaria una cierta integración, bien regulada, a través de un estatuto o reglamento, que les permita desarrollar su trabajo con auténtica libertad e independencia.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CORTINA, A.C., “Los Acuerdos con las confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica en la doctrina española”, en *Anuario Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VIII (1992), pp. 567-578.

AMÉRIGO, F., “Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 1 (diciembre de 2001), pp. 433-445.

CATAÑEDA, P. y DIEZ, E.: “Vicariato castrense”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. IV, Madrid, 1975, p.2743.

CONTRERAS MAZARIO, J.M. *La asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas armadas en el ordenamiento jurídico español*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1988.

CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*. Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 565.

COVARRUBIAS, J.: *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid 1785, pp. 379-381.

CUENCA Y ARGÜELLO, A.: *Ordenanzas eclesiásticas militares de la Armada Real del Mar Océano*, Museo Naval de la Marina, Madrid, signatura 7191, fol. 15.

FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, número 0 (Diciembre 2000), p. 291.

FERNÁNDEZ CORONADO, A., “Una perspectiva eclesiasticista de la protección penal de la libertad de conciencia”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 1, (diciembre 2001), pp. 245 y ss.

FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español* (Los Acuerdos de 1976 y 1979), EUNSA, Pamplona, 1980, pp. 22-39.

GARCÍA CASTRO, M.: “Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1950, vol. 5, número 14, p. 605.

GOMEZ SALAZAR, F., *Lecciones de disciplina eclesiástica*, Lecc. XXXVI, Imprenta de Alejandro Gómez Fuentesnebro, Madrid, 1877, p.217.

GONZALEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico Español*, Ed. Civitas, Cizur Menor, 2005, p.191.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., “Principios informadores del Derecho Eclesiástico”, En *Derecho Eclesiástico Español*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1997, pp. 119-174.

GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, San Sebastián, 1993, p.154.

IBÁN, I.C., “El sistema de fuentes”, en IBÁN, I.C., PRIETO SANCHÍS, L., MOTILLA, A., *Derecho eclesiástico*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p 91.

LA FUENTE, M.: *Historia del España*, tomo XIII, Libro IV, Cap. III.

LARENA BELDARRAIN, J., FERNANDEZ ARRUTY, J.A., *Derecho eclesiástico*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004.

LOPEZ ALARCÓN, M., “La asistencia religiosa”, en AAVV, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 1163 ss.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de Conciencia*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Civitas, Madrid, 1991, pp. 165-166.

MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., “La asistencia religiosa en centros públicos, (I). Cuestiones generales. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, en Iustel.com, *Materiales para el estudio: Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, p. 301.

MARTÍNEZ TORRON, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994.

MARTIN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MORENO ANTÓN. M, *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989, p. 85.

MOTILLA, A., *Los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español*, Bosch, Barcelona, 1985.

OLMOS, E., “Los Acuerdos con FEREDE, FCI y CIE”, En *VVAA, Acuerdos del Estado español con judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, pp. 95-115.

PRIETO SANCHÍS, L., IBAN, I.C., “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Español”, En *VVAA., Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1985, pp. 115-137.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Derecho y religión. Nociones de Derecho eclesiástico del Estado*, Edit. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L., “La asistencia religiosa” en PORRAS RAMÍREZ, J.M., *Derecho y factor religioso*, Edit. Tecnos, Madrid, 2011, pp. 205-225.

RUANO ESPINO, L., “Los acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas”, En *Revista española de Derecho Canónico*, 53 (1996), pp. 157-187.

SATORRAS FIORETTI, R. Mª., *Aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas*, Cedecs, Rubí (Barcelona), 2001.

VIANA, A., “Complementariedad y coordinación entre los Ordinariatos militares y las Diócesis territoriales”, en, *Persona y Derecho*, suplemento *Fidelium Iura de derechos humanos y deberes fundamentales del fiel*. 2, 1992, p.243ss.

VILLADRICH, P.J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”. En *VVAA., Derecho Eclesiástico del Estado español*, 3ª edición, EUNSA, Pamplona, 1993, p. 176.

ZAYDIN, P.: *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la jurisdicción eclesiástica castrense de España*, Talleres Calpe, Madrid, 1925 p.18.